



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, once de agosto de dos mil veintitrés

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA Segunda instancia- Impugnación fallo.
Accionante	HEYDER DUVAN SERNA TOBÓN sernaheyder@outlook.com
Accionada	SANITAS E.P.S. notificajudiciales@keralty.com notificaciones@colsanitas.com
Juzgado de 1ª Instancia	Juzgado Sexto de Ejecución de Sentencias Civil Municipal de Medellín jejecm06med@notificacionesrj.gov.co
Juzgado de 2ª Instancia	Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co
Radicado	05001-43-03-006-2023-00244-00 (01 segunda instancia)
Sentencia	No. 209 Confirma fallo.

Se trata de emitir pronunciamiento con respecto a la impugnación que SANITAS E.P.S. formuló frente al fallo del 5 de julio de 2023 dictado por el Juzgado Sexto de Ejecución de Sentencia Civil Municipal de Medellín, como definición de la primera instancia del trámite de tutela que promovió el Sr. HEYDER DUVAN SERNA TOBÓN contra esa EPS y cuya parte resolutive determinó:

“RESUELVE

PRIMERO. TUTELAR PARCIALMENTE el derecho fundamental a la vida, salud, dignidad humana y seguridad social del señor **HEYDER DUVAN SERNA TOBÓN** conculcados por la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. ORDENAR a la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.** que garantice el **TRATAMIENTO INTEGRAL** que requiere el señor **HEYDER DUVAN SERNA TOBÓN** para el control y manejo de la patología denominada **TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DEL TESTÍCULO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO. DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO, respecto a la pretensión de remisión a una Ips de cuarto nivel de complejidad a efectos de recibir la atención médica requerida, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO. DESVINCULAR del presente trámite constitucional a la **CLÍNICA SOMA S.A.** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO. NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito y eficaz, según lo dispuesto por los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 5º del Decreto 306 de 1992, y advirtiendo acerca de la procedencia de la impugnación de esta sentencia, la cual puede interponerse dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO. ADVERTIR a las accionadas que el incumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia dará lugar a las sanciones de que trata el decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO. REMITIR a la Honorable Corte Constitucional la presente acción de tutela en caso de no ser impugnada, para su eventual revisión, de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LEONARDO LÓPEZ ÁLZATE
JUEZ”

1. ANTECEDENTES

Hechos, pretensiones y anexos:

Narra el accionante Sr. HEYDER DUVAN SERNA TOBÓN en libelo del 23 de junio de 2023 que de la Clínica Soma se ordenó su remisión a otra clínica por no contarse allí con especialista en endocrinología para tratar su diagnóstico de “Tumor principal heterogéneo con inicios de metástasis en la suprarrenal izquierda afectando el hígado con 1 tumor de 4.1 milímetros, además de tumor en las gónadas con calcificaciones y tumores benignos”, pues solo recibe medicamento a corto plazo y específicamente para minimizar el dolor, y se encuentra a la espera de un traslado de clínica ya autorizado por el urólogo tratante, y que su caso no ha dado un resultado positivo y cada vez el riesgo de salud empeora.

Pidió protección para sus derechos a la vida, salud, seguridad social, entre otros, a fin de que se ordene su traslado a un hospital de 4^o nivel con especialista en endocrinología, urología y oncología y se le garantice tratamiento integral

Trajo copias de: Cédula de ciudadanía e historia clínica

2. Trámite procesal, respuesta de la parte accionada.

El Juzgado de primera instancia dio curso a la solicitud de tutela por auto en el que ordenó el traslado pedido como medida provisional urgente.

La EPS SANITAS contestó que de su parte no ha incurrido en ninguna vulneración ni omisión de derechos del actor, pues le ha autorizado y brindado las atenciones en salud prescritas a través del prestador IPS CLÍNICA SOMA y en cuanto al traslado ordenado por el especialista tratante ya se está gestionando. Se opuso a la pretensión de tratamiento integral.

3. Sentencia de primera instancia.

El Juzgado del conocimiento decidió conforme a lo antes señalado, con fundamento en la jurisprudencia constitucional que analizó para arribar a las conclusiones que desataron el asunto.

4. Impugnación.

SANITAS EPS pide revocatoria del fallo, pero única y exclusivamente de la concesión del tratamiento integral argumentando básicamente que ello implica amparo a hechos futuros e inciertos y la protección de derechos que no han sido vulnerados. Que la EPS ha cumplido cabalmente con su obligación de aseguramiento en salud y que si se le ordena brindar prestaciones excluidas del Plan de Beneficios se ordene al ADRES su reembolso.

5. Actuación surtida en la segunda instancia.

Conociendo de la impugnación aquí **no se consideró necesario** solicitar otros informes o la práctica de otras pruebas al tenor de lo previsto en el artículo 32 del Decreto 2.591 de 1991. Así, se procede en la oportunidad que esa misma norma señala a decidir lo concerniente, lo que se hará con apoyo en estas...

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

1. Aspectos Generales de la Acción de Tutela:

La ACCIÓN DE TUTELA consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, está instituida como un mecanismo adecuado para que todas las personas reclamen ante los jueces la protección inmediata de sus derechos

constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular. Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley, pues en ese sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa ni supletiva. La protección correspondiente, como lo precisa el mandato superior, consiste en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de actuar, que se imparte en un fallo de inmediato cumplimiento, pese a que puede impugnarse ante el juez competente y que en últimas el expediente debe ser remitido a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esto último dice que el recurso de impugnación que el fallo de tutela amerite y la eventual revisión, se surten en el efecto devolutivo.

Es también previsión de la norma constitucional citada, como ya está dicho, la que predica la subsidiaridad de la acción de tutela, cuando dice que sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Como se ha advertido, en su inciso final la norma superior también alude a la ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PARTICULARES, disponiendo que la ley determinaría los casos de su procedencia, enmarcados por las circunstancias de que los particulares accionados fueran prestadores de servicios públicos; que su conducta afectara grave o directamente el interés colectivo; o que, respecto al sujeto pasivo particular, el solicitante se hallare en estado de subordinación o indefensión.

El desarrollo de la norma constitucional en el mencionado aparte, lo contiene el art. 42 del Decreto 2591 de 1991, que contiene este tenor en su encabezado y ord. 2º:

“PROCEDENCIA. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos: 2. Cuando aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la **prestación del servicio público de salud**.”. (El texto original restante de este numeral de la norma, fue declarado inexecutable según sentencia C-134 del 17 de marzo de 1994 de la Sala Plena de la Honorable Corte Constitucional).

Aquí la accionada **es una E.P.S**, precisamente una entidad que se encarga de la prestación del servicio de salud dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

2. El problema jurídico.

De acuerdo con esos planteamientos le corresponde a este despacho definir en razón de la impugnación de que trata esta segunda instancia **si debió concederse o no el tratamiento integral otorgado en la primera instancia, pues las otras decisiones no fueron objeto de alzada.**

Para tal efecto se acudirá a la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional cuyas decisiones constituyen doctrina constitucional de obligatorio acatamiento, so pena de vulnerar la propia Ley Suprema, como lo advirtió esa máxima autoridad en cita según la cual “...resultaría inútil la función de revisar eventualmente los fallos de tutela si ello únicamente tuviera por objeto resolver la circunstancia particular del caso examinado, sin que el análisis jurídico constitucional repercutiera, con efectos unificadores e integradores y con algún

poder vinculante, en el quehacer futuro de los jueces ante situaciones que por sus características respondan al paradigma de lo tratado por la Corte en el momento de establecer su doctrina.” (SENTENCIA T- 175 del 8 de abril de 1997)

3. La jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional y el caso concreto.

Respecto del tratamiento integral la acción constitución que ocupa tiene por objeto garantizar al máximo las atenciones en salud de la paciente. Al efecto se tendrá en cuenta la **Sentencia T-062 de 2017**, de la cual se destacan los siguientes apartes:

“7. Principio de integralidad en la prestación de los servicios de salud, Reiteración de jurisprudencia.

Esta Corporación, en diversas oportunidades, se ha referido al principio de integralidad en materia de salud. Una de las perspectivas a través de las cuales se ha abordado el tema, es aquella relativa a la adopción de todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas.¹ Es decir, es obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio, propender hacia “*la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera con ocasión del cuidado de su patología y que sean considerados como necesarios por el médico tratante*”², como lo determinó también el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015.

En ese orden, no se puede imponer obstáculo alguno para que el paciente acceda a todas aquellas prestaciones que el médico tratante considere que son las indicadas para combatir sus afecciones, de manera oportuna y completa.

Igualmente se tendrá en cuenta por este Juzgado de circuito la sentencia T-171 de 2018, que reiteró:

“3.3. Ley 1751 de 2015 – Ley Estatutaria de Salud

3.3.1. La categorización de la salud como derecho fundamental autónomo fue finalmente consagrado por el legislador en la Ley 1751 de 2015. Los desarrollos de la jurisprudencia constitucional en torno a la naturaleza y alcance de este derecho, fueron su principal sustento jurídico y sirvieron para establecer normativamente la obligación del Estado de adoptar todas las medidas necesarias para brindar a las personas acceso integral al servicio de salud; derecho que, de encontrarse de alguna manera amenazado, puede ser protegido por vía de acción de tutela.

3.3.2. Los artículos 1 y 2 de la ley estatutaria establecieron la naturaleza y el contenido del derecho a la salud y reconocieron, explícitamente, su doble connotación: primero (i) como derecho fundamental autónomo e irrenunciable, que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación y la promoción de la salud; segundo, (ii) como servicio público esencial obligatorio cuya prestación eficiente, universal y solidaria se ejecuta bajo la indelegable responsabilidad del Estado.

¹ Sentencia T-408 de 2011.

² Sentencia T-408 de 2011.

3.3.3. Por su parte, el artículo 6 de la mencionada ley es el que mejor determina y estructura jurídicamente el contenido del derecho fundamental a la salud. En él se condensan las características que debe cumplir –tomadas de la Observación General No. 14 del CDESC–, así como los principios que estructuran su prestación como servicio público. Este artículo puntualiza los principios de universalidad, equidad, solidaridad, sostenibilidad, eficiencia y progresividad del derecho, entre otros, como definitorios del sistema de salud y agrega que éstos deben ser interpretados de manera armónica sin privilegiar alguno de ellos sobre los demás.

Principio de integralidad

3.3.4. Aunado a lo anterior, se destaca el principio de integralidad consagrado en el artículo 8°, que por su relevancia en la materialización efectiva del derecho a la salud, el Legislador dispuso su explicación en norma aparte. Este principio fue definido de la siguiente manera:

“Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.

En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada”.

3.3.5. En concordancia con lo señalado por la sentencia C-313 de 2014 que ejerció el control previo de constitucionalidad de la ley estatutaria, el mencionado principio de integralidad irradia el sistema de salud y determina su lógica de funcionamiento. La adopción de todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas es un principio que “está en consonancia con lo establecido en la Constitución y no riñe con lo sentado por este Tribunal en los varios pronunciamientos en que se ha estimado su vigor”.

3.3.6. Según el inciso segundo del artículo 8°, el principio de integralidad opera en el sistema de salud no solo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino, también, para que pueda sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal. En ese sentido, la Corte ha señalado que el servicio “se debe encaminar a la protección constitucional del derecho fundamental a la salud, es decir que, a pesar del padecimiento y además de brindar el tratamiento integral adecuado, se debe propender a que el entorno [del paciente] sea tolerable y digno” .

3.3.7. El principio de integralidad de la Ley Estatutaria de Salud envuelve la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de garantizar la autorización completa de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes,

controles, seguimientos y demás servicios que el paciente requiera para el cuidado de su patología, así como para sobrellevar su enfermedad.”

En el caso concreto

El accionante pidió amparo para su derecho a la salud en razón de que no había obtenido el traslado de clínica ordenado por su especialista tratante, a lo cual la EPS SANITAS contestó que estaba gestionando ese traslado y argumentó que no había vulnerado ni amenazado derecho alguno del actor, por lo que pidió declarar improcedente la tutela. – Lo cierto es que según el libelo, sus anexos y la respuesta al mismo, el actor está afiliado a tal EPS y esta efectivamente le viene garantizando las atenciones médicas, solo que el traslado de IPS al momento de interponerse la acción de tutela apenas se estaba tramitando y se logró dentro del curso de la acción constitucional que lo ordenó como medida provisional urgente, de tal manera que la primera instancia declaró carencia actual de objeto, punto sobre el cual no hay controversia alguna.

No obstante, y que la accionada SANITAS EPS aduce que ha prestado los servicios médicos requeridos y bajo los argumentos que expuso extensamente, impugnó el mandato que se le impuso atinente brindar el tratamiento integral.

Siendo entonces que el tratamiento integral es el único objeto puntual de la impugnación y los reparos concretos se limita a ese ítem, solo a ello se referirá esta decisión de segunda instancia.

Al respecto estima este Despacho que según el diagnóstico que se le dio al accionante, es evidente su necesidad de que se le hagan efectivas en la manera más oportuna posible la ordenes médicas que se le prescriban para la atención y tratamiento de su padecimiento, que como es sabido requiere atenciones oportunas, continuas, so pena de las graves complicaciones y afectaciones que para la salud y la vida del paciente puede significar su tratamiento tardío, discontinuo, etc. es decir que resulta indispensable que se le garantice su tratamiento integral y continuo y de manera que no se tenga que acudir como en esta ocasión ocurrió, una y otra vez a la acción de tutela a fin de hacer valer los derechos a la salud, a la integridad física y a la vida digna, es decir sin que tenga que estar sometido a tener que estar acudiendo a los jueces constitucionales para hacer cumplir las prescripciones de los médicos tratantes por cuenta de su EPS para la atención efectiva de su diagnóstico de “Tumor principal heterogéneo con inicios de metástasis en la suprarrenal izquierda afectando el hígado con 1 tumor de 4.1 milímetros, además de tumor en las gónadas con calcificaciones y tumores benignos”.

Tal tratamiento integral para hacer determinable la orden que conlleva ha de referirse a la sintomatología y patologías diagnosticadas y que obviamente ha de atender esa determinación o especificación **a todo aquello que los médicos tratantes adscritos a la E.P.S. o pertenecientes a su red de prestadores de servicios médicos y que bajo su responsabilidad prescriban.**

Ha de anotarse además que el ordenarse la prestación de tratamiento integral a un paciente, no pone en desventaja a los otros usuarios del sistema de salud frente a él, porque sus peticiones de salud se tramitarían como su fueran urgentes. No es así, estima este Despacho, por la sencilla razón de que todos los usuarios de la salud tienen iguales derechos frente a la EPS y el Sistema General de Seguridad en Salud para el cual cotizan ineludiblemente, o del que son beneficiarios subsidiados dado su grado de pobreza, por lo que todos ellos hayan interpuesto acciones de tutela o no, tienen derecho en iguales condiciones a la

efectiva y pronta prestación de los servicios en salud, resultando inadmisibles a todas luces las evasivas de la EPS o las dilaciones del servicio en el tiempo.

Es que además si bien es imposible antelarlo que en el futuro la E.P.S. habrá o no de incurrir en otras vulneraciones o amenazas de los derechos a la salud de la parte actora, nada impide que se le recuerde y ordene a la entidad accionada que **el tratamiento que debe prestar a su paciente debe ser integral, completo y continuo**, no solo porque así lo dispone la jurisprudencia constitucional, sino también porque de esa forma lo ordenaba la Ley 100 de 1993 y de manera reiterativa por cierto a lo largo de su articulado, la Ley 1751 de 2015 o Ley Estatutaria de Salud, la Resolución 6408 de 2016 y hoy la Resolución 5269 de 2017 art. 3 numeral 1 del Ministerio de Salud y Protección Social.

III.- DE LA DECISIÓN PROCEDENTE.

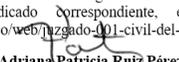
Por lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, adopta la siguiente

DECISIÓN:

- 1) **CONFIRMAR** la sentencia de tutela del 5 de julio de 2023 dictada por el Juzgado 6o de Ejecución de Sentencias Civil Municipal de Medellín.
- 2) **DISPONER** que esta decisión se notifique a las partes y al juzgado del conocimiento por correo electrónico institucional.
- 3) **DISPONER** que en el término de los diez (10) días siguientes al de ejecutoria del fallo de segunda instancia, se envíe el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUEZ**

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105.</p> <p> Adriana Patricia Ruiz Pérez Secretaria</p>

Ant.